

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ALEXANDER HERNÁNDEZ  
CALZADA

*Recurrente*

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

*Recurrido*

KLRA202100201

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
217-20-0129

Sobre:  
Informe  
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

**I.**

El señor Alexander Hernández Calzada (Sr. Hernández o recurrente), se encuentra confinado, comparece por derecho propio en este recurso y en *forma pauperis*, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicita la revisión de una resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se acepta la litigación en *forma pauperis* y se confirma la resolución impugnada.

**II.**

Los hechos que dieron origen al presente recurso ocurrieron el 9 de diciembre de 2020, cuando el Oficial Rafael Negrón Cartagena (Oficial Negrón) realizaba la inspección semanal de incendio en las secciones A, B, C y D del edificio 1. Al llegar a la celda #028 de la sección B, encontró que el receptáculo y cubierta del receptáculo se

encontraban quemados y vandalizados<sup>1</sup>. Dicha celda es ocupada por el aquí recurrente. A esos efectos, el Oficial Negrón presentó una querrela disciplinaria en contra del señor Hernández el día 11 de diciembre de 2020, en la cual se detallaron los hechos ocurridos<sup>2</sup>. Esta fue notificada al recurrente el 14 de diciembre de 2020.

El 17 de diciembre de 2020 se realizó la investigación correspondiente. En esa ocasión, se mantuvo la versión de los hechos del Oficial Negrón. Por su parte, el señor Hernández entregó una declaración escrita donde indicó que haría expresiones el día de la vista<sup>3</sup>. Sin embargo, surge de los documentos presentados por las partes que el señor Hernández no solicitó preguntas específicas ni tampoco solicitó testigos<sup>4</sup>. La vista disciplinaria fue señalada para el 29 de enero de 2021<sup>5</sup>.

Luego de celebrada la vista, la Oficial Examinadora (OE) emitió Resolución el 2 de febrero de 2021, donde determinó que el señor Hernández había cometido los hechos alegados en la querrela. Así, se le imputó haber violado el Código 201 del Reglamento, Daños a la Propiedad de una persona o al Gobierno de Puerto Rico. La sanción impuesta fue la siguiente:

*Suspensión de comisaria por 30 días y restitución monetaria de daño si alguno incluyendo mano de obra, de poder cuantificarse. Esta sanción debe ser cumplida de forma consecutiva a cualquier otra<sup>6</sup>.*

Así las cosas, el señor Hernández presentó una solicitud de reconsideración el 9 de febrero de 2021, en la misma argumentó que no se siguió el debido proceso de ley, porque no recibió asistencia del oficial de querrela. Además, arguyó que la determinación no estuvo apoyada por la prueba y que la foto utilizada del receptáculo no tiene el número de su celda. Asimismo, sostuvo que solicitó a la

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 9.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 8.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 14.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 9.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 11.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 6.

OE que llamaran al oficial Norberto Díaz como testigo y que, al no llamarlo, se violó la Regla 31 del Reglamento disciplinario<sup>7</sup>.

El 5 de abril de 2021, la Oficial de Reconsideración declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración<sup>8</sup>.

Inconforme, el recurrente acude ante nos señalando los siguientes errores:

Erró el Departamento de Corrección al encontrar incurso al recurrente por violarse el debido proceso de ley del Reglamento Núm. 7748, Regla 10 (B) y la Regla 31 incisos (1) y (2).

Erró la Oficial Examinadora al encontrar incurso al recurrente con un Informe Disciplinario que no cumple con las disposiciones de las Reglas 10 (B) y 31 incisos (1) y (2).

Erró el DCR y la Oficial Examinadora al encontrar incurso al recurrente, toda vez que el oficial investigador, el Sr. Luis A. De Jesús violó el debido proceso de ley y no cumplió con la disposición establecida en la Regla 10 (B) sobre emplazamiento al no “asistir” al recurrente con unas fotos que probaran su inocencia.

Erró el DCR y la Oficial Examinadora al actuar de forma “ultra vires” al no cumplir con lo dispuesto en la Regla 31 incisos (1) y (2), toda vez que no se le permitió traer un testigo a la vista disciplinaria.

Además, el recurrente argumentó que, debido a la querrela en cuestión, el 9 de febrero de 2021 el Comité de Reclasificación de Custodia reclasificó su custodia a máxima.

El 7 de junio de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, argumentó que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe toda vez que no se cancelaron los aranceles de presentación y que el señor Hernández tampoco presentó el formulario para litigar en *forma pauperis*. En la alternativa, sostuvo que procede confirmar la determinación ya que se cumplieron todas las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Perfeccionado el recurso y examinados los escritos de las

---

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 4-5.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

### III.

#### -A-

El 8 de octubre de 2020, el Departamento de Estado publicó el Reglamento Núm. 9221<sup>9</sup>, y este entró en vigor 30 días después<sup>10</sup>. El *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo.

Las Reglas relacionadas a las alegaciones presentadas por el recurrente son las siguientes:

#### **REGLA 6—QUERELLA DISCIPLINARIA**

Cualquier persona, visitante, miembro de la población correccional, empleado civil de la institución, oficial correccional, funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o empleado de otra agencia que trabaje en la institución, puede presentar una querella contra un miembro de la población correccional, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

[...]

##### B. Término para Radicar la Querella Disciplinaria

1. La querella disciplinaria debe presentarse dentro del término de **dos (2) días laborables después del incidente o dentro del término de dos (2) días laborables desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente**, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según se define en este Reglamento en relación al término. (Énfasis Suplido).

#### **REGLA 10—EMPLAZAMIENTO**

A. Emplazamiento con Copia de la Querella al Querellado— Dentro del término de **dos (2) días laborables** siguiente a la presentación o radicación de la querella disciplinaria en la Oficina de Querellas, el Oficial de Querellas notificará al querellado la presentación de la querella disciplinaria en su contra, leyéndole en voz alta y clara el contenido de la misma. (Énfasis Suplido)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> El Reglamento 7748 fue derogado con la aprobación del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221.

<sup>10</sup> Regla 42 vigencia, Reglamento Núm. 9221.

<sup>11</sup> Regla 10(A), Reglamento Núm. 9221.

**REGLA 12—INVESTIGACIÓN**

Todo caso de querrela disciplinaria estará sujeto a la correspondiente investigación llevada a cabo por el Oficial de Querellas. Los procedimientos inherentes a la investigación son:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con los hechos imputados, incluyendo al miembro de la población correccional querrellado o los testigos solicitados por éste<sup>12</sup>.
2. El querrellado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. Si el querrellado quiere hacer una declaración, podrá completar el formulario correspondiente. Si el querrellado no sabe leer o escribir, el Oficial de Querellas deberá tomar la declaración de manera detallada, con cualquier información adicional que puede observar con respecto al comportamiento del miembro de la población correccional durante la entrevista.
4. El Oficial de Querellas deberá investigar en detalle la versión de hechos presentada por el querrellado.
5. El Oficial de Querellas le facilitará el formulario correspondiente y obtendrá las declaraciones de estos testigos; y las respuestas a las preguntas formuladas por el miembro de la población correccional.

Entre los actos que se consideran prohibido de Nivel II de Severidad, está la violación al Código 201 del Reglamento 9221, el cual dispone lo siguiente:

**REGLA 16—ACTOS PROHIBIDOS DE NIVEL II (MENOS GRAVE)**

Se consideran como Actos Prohibidos Nivel II los siguientes Códigos:

(200) ...

(201) Daños a la Propiedad de una Persona o del Gobierno de Puerto Rico con un Valor Menor de Cincuenta (\$50) o su Tentativa—Toda persona que destruya, inutilice, altere, interfiera, inhabilite para su uso, desaparezca, obstruya o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno. Consiste en destruir, alterar, dañar, inutilizar, obstruir, interferir, o romper propiedad perteneciente a otra persona o al Gobierno de Puerto Rico, con un valor menor de cincuenta (\$50), utilizando cualquier medio, artículo o sustancia<sup>13</sup>.

**REGLA 18—CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Se considerarán circunstancias agravantes a la medida disciplinaria los siguientes hechos relacionados con la persona del querrellado y con la comisión del acto prohibido:

1. El querrellado tiene historial disciplinario que no se consideró para imputar reincidencia<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Regla 12 (1 al 5), Reglamento 9221.

<sup>13</sup> Regla 16 (201), Reglamento 9221.

<sup>14</sup> Regla 18, Reglamento 9221.

**REGLA 31—PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LA VISTA ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR**

1. El Oficial Examinador y el miembro de la población correccional querellado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles.
2. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador.
3. No será necesaria ni se solicitará la comparecencia de testigos para presentar evidencia repetitiva, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o del informe del Oficial de Querellas.
4. La presencia del querellante en la vista disciplinaria es un asunto oficial de estricto cumplimiento, cuando así sea requerido.
5. Si durante el proceso de vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querrela disciplinaria o a la declaración de algún testigo, se podrá requerir la presencia en la vista disciplinaria.
6. El miembro de la población correccional imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no entre en riesgo la seguridad de la institución, la del miembro de la población correccional perjudicado o la de cualquier otra persona.
7. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:
  - a. El testimonio no es pertinente.
  - b. El testimonio es innecesario.
  - c. Cuando el testimonio resulta repetitivo<sup>15</sup>.

Concluida la vista disciplinaria, el Oficial Examinador evaluará toda la prueba presentada, y a base de preponderancia de la prueba, emitirá la correspondiente Resolución. El Oficial Examinador hará constar la adjudicación final del código imputado al querellado, la determinación y la medida disciplinaria impuesta, si alguna<sup>16</sup>.

**-B-**

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”<sup>17</sup>. Por su parte, la Ley de Procedimiento

<sup>15</sup> Regla 31, Reglamento 9221.

<sup>16</sup> Regla 34(2), Reglamento 9221.

<sup>17</sup> Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y)(c).

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones<sup>18</sup>. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina<sup>19</sup>.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones<sup>20</sup>. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción<sup>21</sup>. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada<sup>22</sup>.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal<sup>23</sup>. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida<sup>24</sup>. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado;

---

<sup>18</sup> Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

<sup>19</sup> *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, Op. 14 de octubre de 2020, 2020 TSPR 125, 205 DPR \_\_\_ (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

<sup>20</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

<sup>21</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

<sup>22</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

<sup>23</sup> *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

<sup>24</sup> *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

(2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas<sup>25</sup>.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder<sup>26</sup>.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración<sup>27</sup>. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad<sup>28</sup>.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

<sup>26</sup> *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

<sup>27</sup> *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>28</sup> *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

<sup>29</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*.



**IV.**

En este caso, el señor Hernández impugnó la determinación de la Oficial Examinadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), emitida el 2 de febrero de 2021, en la cual determinó que el recurrente violó el Código 201 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221<sup>30</sup>. Asimismo, el señor Hernández sostuvo que en dicha determinación incumplió con la Regla 10(B) relacionada con el término de 24 horas para radicar la querrela después del incidente y Regla 31 inciso 1 y 2 del derogado Reglamento Núm. 7748<sup>31</sup>.

La Regla 10(B) del Reglamento Núm. 7748, establecía que la querrela debe presentarse dentro del término de 24 horas después del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito. No obstante, el Reglamento 9221 modificó el término y el mismo fue extendido a 2 días laborables<sup>32</sup>. En el caso de autos el incidente disciplinario surgió el 9 de diciembre de 2020, se presentó la querrela dentro del término de 2 días, entiéndase el viernes 11 de diciembre y se diligenció el emplazamiento el lunes 14 de diciembre dentro del término de 2 días laborables concedido por la Regla 10 (A), por tanto, el primer error no fue cometido.

Sobre los otros errores alegados por el recurrente relacionados a que no le permitieron presentar testigos, y le impusieron sanciones y/o agravantes, cuando se adjudicó la querrela en su contra, este foro entiende que los errores alegados no fueron cometidos por el DCR. Al examinar el expediente del caso surge del mismo que el DCR y la Oficial Examinadora implementaron correctamente el Reglamento 9221<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Es necesario puntualizar que este tribunal analizará las alegaciones del recurrente a la luz del Reglamento Núm. 9221 vigente al momento de los hechos.

<sup>31</sup> No olvidemos que la ignorancia o el desconocimiento de la ley no excusan de su cumplimiento. Código. Civil de Puerto Rico 1930, Art. 2, 31 LPRA. § 2, Código Civil de Puerto Rico” de 2020, Ley 55-2020, Art. 12.

<sup>32</sup> Véase, Reglas 6, 12, 18 y 31 del Reglamento Núm. 9221.

<sup>33</sup> Véase, Regla 12 del Reglamento Núm. 9221.

A tono con lo anterior, entendemos que la determinación recurrida fue apropiada y conforme a la reglamentación vigente. Por tanto, concluimos que el señor Hernández no derrotó la presunción de corrección y legalidad que le cobija a las determinaciones administrativas.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones